

SENTENCIA No. 534

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de marzo del año dos mil doce.- Las once y seis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA;

I

Visto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MARLEN AUXILIADORA GUZMÁN MORAGA, mayor de edad, soltera, comerciante, del domicilio de Managua, en su carácter personal, contra el Consejo Municipal de Tipitapa, integrado por los señores: CÉSAR VÁSQUEZ VALLE, Alcalde; LEOPOLDO BELLO MENDOZA, EDGARD CERDA, JAIRO JIRÓN, LETICIA MONTENEGRO, AURA LILA GONZÁLEZ, ÁLVARO GUADAMUZ, JADHER ALVARADO, XIOMARA SÁNCHEZ, PEDRO JOAQUÍN MIRANDA, Miembros del Concejo y CARLOS ORDÓÑEZ SANTAMARÍA, Intendente Municipal de Tipitapa, todos de generales de ley no consignadas en autos, por resolución emitida en Sesión Ordinaria del día ocho de julio del dos mil nueve, en la que declara sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto, referido a indemnización y supuestos daños de mejoras, debiendo proceder la recurrente al pago adeudado a dicha municipalidad, por el monto de seis mil setecientos cincuenta Córdobas (C\$ 6,750.00) en concepto de pago de impuestos pago que debe ser enterado a la mayor brevedad posible. Señala como violentados los artículos 25 num. 2); 26, 27, 45, 57, 130, 160 y 183 de la Constitución Política de la República y Solicita la suspensión del acto.

II

Por auto de las diez y treinta y nueve minutos de la mañana del tres de septiembre del año dos mil nueve la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, considera que el recurso reúne los requisitos de forma que establecen los artículos del 25 al 29 de la Ley de Amparo vigente, por lo que cabe tramitarse con suspensión de oficio del acto recurrido, para mantener viva la materia del amparo, en tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia sobre el fondo del asunto, en vista que, de llegar a consumarse el acto recurrido, haría imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho reclamado. Por todo lo antes expuesto la Sala antes referida resuelve; I. Tramítese el recurso y téngase como parte a la señora Marlene Auxiliadora Guzmán Moraga, de generales antes citadas, a quien se le concede la intervención de ley. II. Ha Lugar a la suspensión de oficio del acto recurrido. III. Póngase en conocimiento y téngase como parte al procurador General de la República, Doctor Hernán Estrada Santamaría, con copia íntegra del recurso, para lo de su cargo. IV. Diríjase oficio al Concejo Municipal de Tipitapa, integrado por los señores: César Vásquez Valle, Alcalde; Leopoldo Bello Mendoza, Edgard Cerda, Jairo Jirón, Leticia Montenegro, Aura Lila González, Álvaro Guadamuz, Jader Alvarado, Xiomara Sánchez, Pedro Joaquín Miranda, Miembros del Concejo y Carlos Ordoñez Santamaría, Intendente Municipal del Mercado Municipal de Tipitapa, también con copia íntegra del mismo, a fin de que tengan conocimiento de la suspensión decretada, previniéndole a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez

días, contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado. V. Dentro del término de ley remítanse las diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días, contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado. V. Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante dicha sala dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y dos minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil diez, tiene por personados en autos de amparo a los señores Marlen Auxiliadora Guzmán Moraga, mayor de edad, soltera, comerciante, del domicilio de Managua, en su carácter personal, y a los Miembros del Consejo Municipal de Tipitapa, integrado por los señores: César Vásquez Valle, Alcalde; Leopoldo Bello Mendoza, Edgard Cerda, Jairo Jirón, Leticia Montenegro, Aura Lila González, Álvaro Guadamuz, Jader Alvarado, Xiomara Sánchez, Pedro Joaquín Miranda, y al señor Carlos Ordóñez Santamaría, Intendente Municipal y a la Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de República y concédaseles la intervención de ley correspondiente. Finalmente habiendo rendido su informe los funcionarios recurridos ante esta Superioridad, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Expresa la recurrente en su escrito de amparo que desde hace más de diez años se dedica al comercio en el Mercado Municipal de Tipitapa “Danilo Medina” lo que demuestra con Matriculas N° 570 y 571 correspondientes a una “Venta de Comida” y a un “Cafetín”. Expone la Recurrente que primero de enero del año dos mil ocho el señor Carlos Ordoñez Santamaría, Intendente Municipal del Mercado aprobó su solicitud para utilizar el callejón del costado sur de la ESSO, sector del Mercado Municipal, por el Ingeniero Norman Ulises Córdoba, quien en ese momento era el Alcalde Municipal. Por dicha concesión Debería Pagar la cantidad de cuatrocientos cincuenta Córdobas, Mensuales. Posteriormente en el mes de agosto del año dos mil nueve, el señor intendente Municipal le informó que el tramo que ella había ampliado, lo debía dividir en dos tramos, uno de venta de comida y el otro de Cafetín a lo cual accedió. Expresa la recurrente que continuó pagando el canon de arrendamiento sin que le entregaran los recibos correspondientes. Manifiesta que solo tiene a su favor las dos matriculas antes relacionadas correspondientes al año dos mil nueve, las que demuestran que ha cancelado su arriendo, pues estas solo se emiten cuando se esta solvente. Agrega que por problemas personales con el Intendente Municipal señor Carlos Ordoñez Santamaría, sobre la venta de unos celulares, los cuales no le canceló, materia que no es objeto de discusión en el Recurso de Amparo como ella misma lo afirma. Expresa que solo tiene a su favor las dos matriculas señaladas, lo que demuestra que

verdaderamente ha cancelado su arriendo, sino tuviera en poder las ya mencionadas matriculas, pues estas se emiten una vez que el contribuyente se encuentra al día con sus impuestos. Manifiesta la recurrente que el señor Ordoñez Santamaría le amenazó con cerrar su tramo de Venta de Comida lo que realizó el día veinticinco de mayo provocándole serias pérdidas económicas. Que el día treinta de marzo del año dos mil nueve el señor Alcalde Municipal de Tipitapa, Cesar Vásquez Valle, Orientó que no se permita la construcción de ningún comerciante en el sector que ella tenía autorizado y el que se encontraba vigente, agregando que le permitiera instalar su propio candado. Que a partir de ese momento, el señor Carlos Ordoñez Santamaría, en su calidad de Intendente Municipal, desató la orientación del señor Alcalde Cesar Vásquez y procedió en conjunto con otros comerciantes a destruir su tramo legalmente adquirido. Por su parte el funcionario recurrido en su escrito afirma que el cobro que se le ha hecho a la señora Guzmán Moraga se encuentra ajustado al Plan de Arbitrios vigente y que el Consejo aprobó dentro de las facultades que le concede la Ley de Municipios y Nuestra Constitución Política desalojar parte de los tramos que ilegalmente tenía en su poder ya que no demostró el haber pagado el correspondiente impuesto. Que el argumento de haber pagado a un funcionario de la Alcaldía resulta incoherente por que los Comerciantes del Mercado Municipal saben que no pueden enterar tributos, tasas o impuestos sin que se les entregue el correspondiente comprobante de pago. Los que integramos esta Honorable Sala al analizar el caso que nos ocupa encontramos que la recurrente no demostró de manera fehaciente el pago del impuesto correspondiente al arriendo del tramo en el Mercado Municipal de Tipitapa. Por lo que no cabe más que declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 26 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados que integran la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora MARLEN AUXILIADORA GUZMÁN MORAGA, en contra del Alcalde de Tipitapa CÉSAR VÁSQUEZ y los Miembros del Consejo Municipal de Tipitapa, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese y publíquese. FCO. ROSALES A.- I. ESCOBAR F.- RAFAEL SOL. C.- L.M.A.- MANUEL MARTINEZ.- ANTE MÍ, - ZELMIRA CASTRO GALEANO.-